

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de julio de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 5/32 y 145/148 se presenta Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, e inicia acción declarativa de certeza contra Forestal Santa Bárbara S.R.L., Candlewood Timber Group LLC, John C., Gordon, y Ralph Schmidt, y solicita la intervención como terceros del Estado Nacional y la Provincia de Salta. El objeto de su pretensión consiste en una declaración de este Tribunal de su competencia originaria para "conocer en toda disputa entre PAE y los demandados relacionada con las operaciones de PAE en el Área Acambuco bajo la Concesión, que son motivo de la demanda radicada por los demandados ante los tribunales de Delaware... subsidiariamente, que esa jurisdicción corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Justicia Federal argentina o, en nuevo subsidio, que esa jurisdicción corresponde a los jueces ordinarios argentinos según las reglas internas de atribución de competencia" (fs. 8 vta./9, "OBJETO"; en igual sentido, fs. 31 vta./32, apartado b del "PETITORIO").

2°) Que —previo dictamen del señor Procurador General— se dio traslado de la demanda (confr. fs. 154) mediante providencia dictada en los términos del art. 4 de la acordada 51/73. La codemandada Forestal Santa Bárbara S.R.L. contestó la demanda a fs. 390/401. La Provincia de Salta contestó la citación como tercero a fs. 405/406 y el Estado Nacional lo hizo a fs. 525/538.

3°) Que pendiente el trámite de notificación a la codemandada Candlewood Timber Group LLC mediante exhorto ordenado a fs. 998, la parte actora solicitó una medida cautelar con el objeto de que este Tribunal ordenara a la codemandada Forestal Santa Bárbara S.R.L. que se abstuviera de impulsar o

participar en el proceso iniciado por la citada Candlewood en su contra, ante la justicia del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, así como en cualquier otro proceso ante cualquier autoridad extranjera que verse sobre las cuestiones a las que se refiere aquella causa. Del mismo modo, solicitó que esta Corte requiriera a cualquier tribunal o autoridad extranjera la suspensión de todo procedimiento respecto de los mismos hechos y acciones, hasta tanto se dicte sentencia en autos.

4°) Que, como se advierte del relato precedente, la presente demanda no constituye un caso en los términos de los arts. 117 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27, tal como los ha interpretado la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, su único objeto consistiría en la determinación de la competencia judicial para intervenir "en toda disputa" (sic, fs. 8 vta.) entre las partes. Esa cuestión deberá encontrar —en cada caso— concreta y adecuada respuesta por el "medio legal" (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) adecuado.

5°) Que es doctrina de este Tribunal que para la determinación de la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en su caso, al derecho que se invoca con fundamento de su pretensión (Fallos: 213:103; 215:381; 286:45; 305:1172; 308:229; 310:1116, 2340, 2842, 2918; 311:172, 557, 2181, 2728, 2736; 312:808, 1219; 313:1467; 314:645, 668; 315:951, 1355, 2754; 316:1777, 2906, 2907; 317:742, 809, 868; 318:298, 1792, 2386; 319:218, 308, 1411; 320:46, 2246; 321:207, 1610, 1860, 1865, 2162, 2166, 2388, 2447, 3037; 322:585, 600, 688, 1865, 2105; 323:144, 189, 455, 528, 536, 551, 780, 1542, 2992; 324:165, 272, 647, 1477, 2736, 3999, 4491, 4495; 325:483, 1130, 2311, 2687, 3074, 3077, 3398; 326:81, 1539, 2385, 3549, entre muchos

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

otros).

La aplicación de tal principio exige que para determinar la competencia de un tribunal, se esté frente a un proceso o cuando menos, a un conflicto concreto, justamente aquel en el que sea preciso fijar la competencia de los jueces llamados a decidirlo.

6°) Que en esas condiciones, resulta manifiesto que no constituye causa en los términos de la doctrina recordada una declaración genérica de competencia respecto de potenciales conflictos entre las partes de una relación jurídica.

Si, en cambio, lo que se pretende es una suerte de inhibitoria referida al pleito concreto que tramita en el extranjero, cabe señalar que ese tipo de cuestionamiento es improcedente cuando, como en el caso, se trata de órganos jurisdiccionales de distinta nacionalidad. En este sentido, cabe estar a lo decidido por esta Corte en autos **F.445.XXXI, "Formosa, Provincia de -Serri Vittorio y otros c/ República Argentina, Provincia de Formosa y A.M.C.T.A. s/ secuestro conservatorio- s/ inhibitoria"**, sentencia del 21 de agosto de 1997.

Cabe recordar que la jurisprudencia ha resuelto unánimemente que la inhibitoria es imposible entre jueces de distintas naciones (Sentís Melendo, Santiago, *La sentencia extranjera (Exequatur)*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, pág. 223 y sgtes.; ver en tal sentido Fallos: 126:264). Por esa razón se ha sostenido que, en su caso, el demandado en extraña jurisdicción —impedido de hacer valer la incidencia por vía de inhibitoria— debe plantear su defensa por vía de declinatoria o esperar la petición de exequatur de la sentencia extranjera y oponer la falta del requisito de competencia del juez que la dictó (op. y loc. cit.

y jurisprudencia citada en nota 46). Esta última es también la oportunidad para ponderar las cuestiones vinculadas a la eventual vulneración del orden público interno a las que entre otras alude el Estado Nacional a fs. 525/538.

La improcedencia de la inhibitoria no puede sortearse recurriendo al ropaje de la acción declarativa del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la que además se solicita una medida cautelar sustitutiva del efecto suspensivo que tendría el planteamiento de la cuestión de competencia en razón del territorio (art. 12 del código procesal citado).

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda toda vez que la presentación no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema. Con costas. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia)- E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO  
PETRACCHI, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR  
BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que, 1°) la demandada Forestal Santa Bárbara S.R.L. se abstenga de impulsar el procedimiento o participar en el juicio Candlewood Timber Group LLC y otros contra Pan American Energy LLC (en adelante PAE), acción civil 20.135 que tramita ante la justicia del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y en "cualquier otro procedimiento conexo o derivado o sus contingencias"; y de iniciar, impulsar o participar en cualquier otro procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo en ese Estado, en aquel país u en otro tribunal de autoridad extranjera con relación a los hechos o acciones a que se refiere la causa mencionada; y 2°) que el Tribunal requiera a la Corte Suprema del Estado de Delaware o a cualquier otro tribunal o autoridad extranjera que pueda estar interviniendo o intervenga en el futuro la suspensión de todo procedimiento respecto de los mismos hechos o acciones. Asimismo peticiona que tales decisiones sean aplicadas hasta tanto se dicte sentencia en estos autos.

Relata que con fecha 4 de octubre de 2004 la Corte Suprema del Estado de Delaware resolvió la apelación planteada por Forestal Santa Bárbara S.R.L. en el juicio referido, y así decidió que su reclamo contra la actora puede tramitar en diferentes jurisdicciones y en consecuencia resulta debidamente iniciado ante la justicia de primera instancia de ese Estado, aunque no es excluyente respecto de la competencia argentina.

2°) Que el presente reclamo persigue que esta Corte declare que, por estar comprendidos los intereses de la Provincia de Salta y del Estado Nacional y derechos de raigambre constitucional, compete a la jurisdicción originaria conocer en toda disputa entre la actora y los demandados relacionada con las operaciones de Pan American Energy LLC (sucursal Argentina) en el Área Acambuco situada en esa provincia y que son motivo, según se afirma, también de la demanda más arriba mencionada; subsidiariamente que se declare que corresponde a la justicia federal argentina en forma excluyente y exclusiva, o en su caso a la ordinaria de acuerdo a las normas de competencia de este país.

3°) Que en forma preliminar resulta necesario considerar qué se debate en el proceso de Delaware, extremos que surgen de los documentos agregados alternadamente por ambas partes a fs. 98/142, 375/386, 580/598, 628/649, 714/726, 818/834, 911/932, 970/987 y 1038/1065. Es así que Candlewood y Forestal Santa Bárbara han enmendado por segunda vez la demanda originalmente presentada, la que en la actualidad se refiere a: 1°) se libere una orden obligando a PAE a obtener y mantener en vigencia un seguro con cobertura suficiente para daños e incendios que pudiera ocasionar su actividad en la zona recordada en el considerando 1°; 2°) a una indemnización por daños y perjuicios; 3°) a la restitución, pago y gastos de todo monto debido en relación con los hechos denunciados (ver fs. 386); puntos todos ellos vinculados directamente con la explotación hidrocarburífera que lleva adelante la empresa petrolera en tierras de aquellas empresas en virtud de la concesión de extracción otorgada por el Estado Nacional en el decreto 2175/91 y en la decisión administrativa del jefe de gabinete de ministros 18/00.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que por otra parte las demandadas en este expediente cuestionan la vía elegida pues consideran que, por un lado, la acción meramente declarativa es inadecuada para la resolución de su petición pues, según afirman, no se configura un caso sino que de lo que se trata es de un instrumento para obtener "una suerte de inhibitoria [respecto del expediente de Delaware] propuesta indebida e inoportunamente" (fs. 393 vta.). Por otro lado sostienen que el reclamo existente en extraña jurisdicción se refiere a una acción personal —no real— en la cual se piden daños y perjuicios por incumplimientos civiles, los que surgirían de acuerdo a los términos de los permisos de acceso a su propiedad que otorgó Forestal Santa Bárbara y de la correspondencia intercambiada entre las partes (fs. 392), y en consecuencia su decisión no afectaría intereses estatales ni derechos soberanos (fs. 398 vta.).

5°) Que al contestar su citación a fs. 525/538 el Estado Nacional adopta una posición diversa, y así expresa que toma intervención en el proceso "no coadyuvando sino en forma autónoma y diferenciada de PAE a fin de defender jurisdicción local y las potestades y prerrogativas del Estado Nacional en todo asunto relacionado con las concesiones hidrocarburíferas otorgadas" (fs. 529); y que tiene "un interés en el pronunciamiento a dictarse [en el juicio originario] en tanto se intenta precaver una eventual amenaza de afectación sobre los principios que hacen a la soberanía del Estado Argentino frente a una eventual sentencia de un tribunal extranjero. La sentencia foránea podría aparejar a su vez —entre otros efectos— un menoscabo o alteración de las atribuciones y competencias exclusivas del Estado Nacional Argentino y de la aplicación de la ley argentina en materia de hidrocarburos

inmiscuyéndose ilegítimamente en materias que son de interés público" (fs. 529 vta.).

6°) Que cabe también recordar que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre muchos otros).

7°) Que resulta procedente conceder la medida cautelar pedida dado que existe suficiente verosimilitud en el derecho (art. 230, inc. 1°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, no es aventurado considerar que los daños y perjuicios que se reclaman en el juicio de Delaware son materia expresamente regulada por el art. 98, inc. h, de la ley referente a la actividad hidrocarburífera 17.319, que determina entre otras atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional la de "fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios", y por su art. 100, el que establece que los "permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios". Resulta inequívoco que el reclamo judicial al que se refiere este párrafo no puede ser entendido sino como de trámite en la

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

jurisdicción del país.

8°) Que la existencia de dichas normas otorgan verosimilitud a la petición respecto de la sentencia que en definitiva se dicte en estas actuaciones, esto es, como se recordó, la declaración de jurisdicción nacional para entender en la aplicación del derecho respecto de los hechos relatados por ambas partes. A ello se agrega la posibilidad de que se altere la situación de hecho y de derecho de este reclamo, y de que tal modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible, como ocurriría en el caso si la demanda de Delaware continuara su procedimiento y las autoridades jurisdiccionales norteamericanas dictaran un pronunciamiento fijando la relación jurídica entre las partes (inc. 2° del artículo citado del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que a la misma conclusión conduce el requisito del peligro en la demora (art. 232, código citado), pues a partir del pronunciamiento del 4 de octubre de 2004 de la Corte Suprema de Delaware la vía judicial ha quedado habilitada para la causa allí iniciada.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, 1. ordenar a la demandada Forestal Santa Bárbara S.R.L. que se abstenga de impulsar el procedimiento o participar en el juicio Candlewood Timber Group LLC y otros contra Pan American Energy LLC, acción civil 20.135 que tramita ante la justicia del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y en cualquier otro procedimiento conexo, o derivado o sus contingencias; y de iniciar, impulsar o participar en cualquier otro procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo en el Estado de Delaware, en aquel país o en otro tribunal de autoridad extranjera con relación a los

hechos o acciones a que se refiere la causa mencionada; y 2. solicitar a la Corte Suprema del Estado de Delaware la suspensión del proceso referido. Para hacer efectiva la medida notifíquese a Forestal Santa Bárbara S.R.L. al domicilio constituido en autos, y a la Corte Suprema de Delaware por exhorto, el que será firmado por el presidente del Tribunal y contendrá la forma de estilo (art. 132, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Demanda interpuesta por **Pan American Energy LLC, sucursal argentina**, representada por los Dres. **Pedro P. Lessa y Francisco Romano** y patrocinados por los Dres. **Sergio Le Pera y Alberto F. Garay**

Contesta demanda **Forestal Santa Bárbara** representada por el Dr. **Carlos H. Franco** y patrocinada por el Dr. **Guillermo R. Moncayo**; **Provincia de Salta** representada por el Dr. **Rodolfo J. Urtubey**, fiscal de Estado y patrocinada por el Dr. **Edgardo C. Martinelli**; **Estado Nacional**, representado por las Dras. **Silvia M. Palacios, María Cecilia Pintos Prat y María Ida A. Ricardone** y patrocinado por el Dr. **Horacio D. Rosatti**